



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00081 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA ADELA MOLINA PEÑUELA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 24 de noviembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 1 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

**“Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)"

**Artículo 182A Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda consta de 9 hechos, descritos de la siguiente manera:

- **El hecho 1**, señala que la demandante recibió una herencia de su padre, y en la liquidación oficial se modificó el renglón 77 ingresos por ganancia ocasional de \$260.234.000 a \$379.340.000.

- **Los hechos 2 a 4**, indican que, mediante oficio persuasivo de noviembre de 2019, a División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales cita a la demandante para que aclare, las razones por las que no declaró en la Casilla 77 de Ganancias Ocasionales, el valor que se le adjudicó en la sucesión de su padre mediante EP 137 de 2017 de la Notaria 35 del Círculo de Bogotá, específicamente la partida de las acciones del Banco de Occidente.

Frente a ello, consta en Acta de noviembre de 2019, que la demandante explicó a la DIAN que el valor de las acciones y derechos sociales de cualquier clase de sociedades se deben declarar por su costo fiscal, conforme a los artículos 272 y 303 del Estatuto Tributario, procedimiento que aplicó en la declaración de renta del año 2017.

Posteriormente, y en desacuerdo con lo anterior, la entidad expidió Oficio Persuasivo de 29 de abril de 2020 solicitando a la demandante la corrección de la declaración.

- **Los hechos 5 a 7** narran que, la demandante dio respuesta a la entidad, el día 16 de mayo de 2020 ratificándose en lo afirmado en el Acta de noviembre de 2019. Posteriormente, la División de Fiscalización mediante requerimiento especial del 8 de abril de 2021, propone modificar la ganancia ocasional adicionando \$119.106.000, de conformidad con la adjudicación de las hijuelas contenida en la EP 137 de febrero 3 de 2017 de la Notaría 35 de Bogotá, y los artículos 299 y 302 del Estatuto Tributario que establecen los ingresos que son constitutivos de Ganancia Ocasional. Y propone una sanción por inexactitud de \$11.911.000.

La demandante presentó respuesta al requerimiento especial el 14 de julio de 2021, objetando las modificaciones propuestas.

- **Los hechos 8 a 9** explican que el 21 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización profiere Liquidación Oficial de Revisión por el año gravable 2017, modificando el renglón 77, Ingresos por ganancia ocasional de \$260.234.000 a \$379.340.000. Contra la referida decisión, la parte actora presentó recurso de reconsideración con memorial de 22 de febrero de 2022.

\*Sobre los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Liquidación Oficial de Revisión No 2021032050000141 del 21 de diciembre de 2021.**
- 2. Resolución No. 2022322590622009092 de noviembre 21 del 2022** “por la cual se confirma el recurso de reconsideración”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, vulneración a la defensa y al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará: si resultaba procedente expedir los actos demandados y modificar oficialmente la declaración privada de renta del demandante teniendo en cuenta las ganancias ocasionales percibidas por esta mediante sucesión entregada mediante Escritura Pública por considerar que esta modifica la base gravable.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los archivos 012 y 019 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

**Aportadas por la parte demandada:** El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivos 028 a 034 índice 00015 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

## **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 012 y 019, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivos 028 a 034 del índice 00015 del expediente digital SAMAI.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora **Karen Julieth Guatibonza Pinzón** identificada con la C.C. No. 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional No. 288.454 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 005 índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:nuryvasquezso@claro.net.co">nuryvasquezso@claro.net.co</a> ; <a href="mailto:chcmolina@hotmail.com">chcmolina@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:kguatibonzap@dian.gov.co">kguatibonzap@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e7234e3381b6349d0f387360fc55452240811cdfbba0fefcf596762dc67820**

Documento generado en 12/04/2024 12:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**